









UNIVERSIDAD DE DEUSTO  
BIBLIOTECA  
DEPARTAMENTO DE HISTORIA  
ECONOMICA Y SOCIOLOGIA  
ECONOMICA



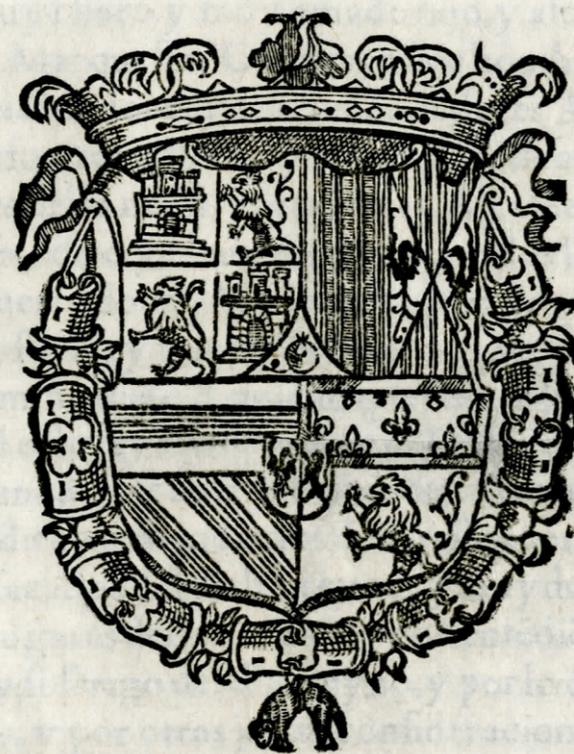
41

# PRAGMA

TICA Y DECLARACION

sobre los Moriscos del Reyno de

GRANADA.



EN MADRID:

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su

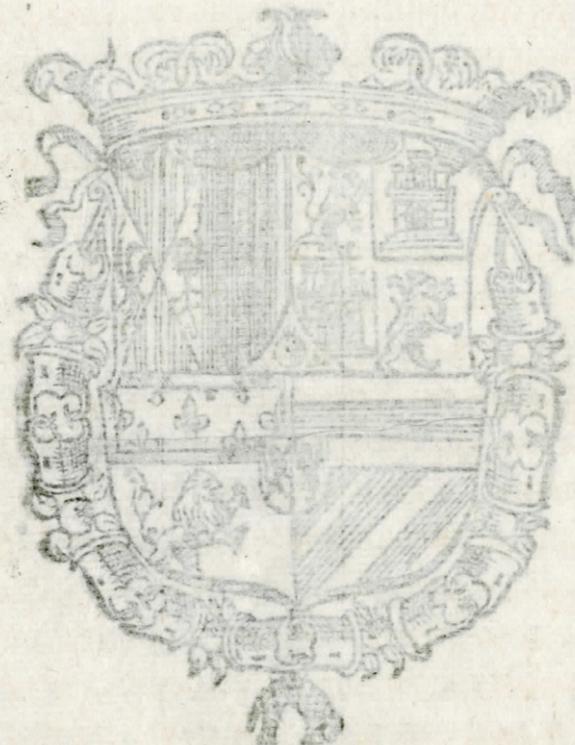
Magestad.

D.M.LXXII.

A faint circular stamp in the bottom right corner of the page, partially overlapping the text. It appears to be a library or ownership mark, similar to the one on the left page.



PR R A G M A  
TICA Y DECLARACION  
sobre los Moriscos del Reyno de  
GRANADA.



EN MADRID:  
En casa de Alonso Gomez, Impresor de su  
Majestad.  
D. M. LXXII.



**D**ON PHELIPPE POR LA  
gracia de Dios Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de  
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Ma-  
llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-  
cia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las islas  
de Canaria, de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, Cõ  
de de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athe-  
nas, y de Neopatria, conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqs  
de Oristã, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
goña, y de Brauâte, y Millan &c. Al Serenissimo Principe dõ Fer-  
nando nro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Perla-  
dos, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las  
ordenes, Comendadores y subcomendadores Alcaides de los ca-  
stillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo Presidẽ-  
tes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de  
la nuestra casa, corte, y chancillerias: y a todos los Corregidores,  
Afsistẽte, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuo-  
stes, y otras justicias y ministros nuestros y psonas de qualquier  
estado prehemencia o dignidad que sean, o ser puedan: salud y  
gracia. Sabed o deueys saber, como despues que los Moriscos del  
reyno de Granada q̄ se auia rebelado fuerõ traydos y reduzidos  
a nuestra obediencia: mandamos q̄ afsi ellos como sus mugeres y  
hijos fueffen sacados del dicho reyno, y traydos y puestos en o-  
tras partes y lugares destos nros reynos, entediẽdo q̄ para la segu-  
ridad, q̄etud y sosiego del dhõ reyno, y por lo q̄ tocava a los mis-  
mos moriscos, y por otras justas consideraciones esto afsi conue-  
nia. Y otroñ mandamos q̄ otra parte de los dichos moriscos que  
primero auia sido sacados del dicho reyno d̄ Granada y puestos  
en otros lugares del Andaluzia a el comarcanos se facassen anfi-  
mismo y se lleuasẽ a otras partes destos dichos reynos, como en  
effecto los vnos y los otros fueron sacados y llevados y reparti-  
dos en diuersos lugares y partes: cõ los quales dhõs Moriscos no  
embargante los graues y enormes y atroces delictos q̄ en offensa  
de Dios nuestro señor y de su sancta fee, y de su yglesia y mini-  
stros, y en offensa nra y de nros subditos y naturales auia cometi-  
do se ha vsado de clemencia piedad y misericordia. Deseãdo pues

nos que en la vida, tracto y asiento de los dichos moriscos se diese tal orden que ellos y sus mugeres e hijos fuesen enseñados e instituydos en lo que toca a nuestra sancta fee y religion, y biuies- sen christianaméte y se encaminasse y endereçasse en todo lo que se pudiesse su saluacion: y que juntamente con esto biuies- sen as- simismo con la seguridad paz y quietud que conuiene, y se tuuies- se con ellos y dellos la cuenta y razon que queremos que se tenga y sean y fuesen gobernados como a nuestro seruicio y bié y be- neficio destos reynos y dellos mismos deuián ser. Mandamos a- cerca dello escreuir a los Prelados destos reynos para que nos em- biaffen su parecer: y se comunico y tracto con otras personas ze- losas de nuestro seruicio y del bien publico: y auiendo se tractado y conferido, y visto todo en el nuestro consejo y con nos consul- tado, auemos mandado y ordenado como por la presente nuestra carta y prouision que queremos que aya fuerça de ley y pragma- tica, bien así como si fuesse hecha en cortes, ordenamos y man- damos lo siguiente.

**PRIMERAMENTE**, por quanto el fin principal que se deue tener, y a que todo lo demas se ha de endereçar y disponer es el beneficio de las Animas de los dichos Moriscos, y que ellos y sus mugeres y hijos sean bié enseñados, instituydos y criados en nuestra sancta fee y religion, y sean guiados y ayudados para lo que toca a su saluacion, siendo como esto es y a de ser a cargo de los Prelados, en cuyos obispados estuieren y residieren los di- chos Moriscos, les encargamos que como negocio de tanta im- portancia, y conforme a lo que de su christiano zelo y prudencia confiamos, tengan con esto gran cuenta y cuydado, dando a los curas y a los otros ministros inferiores orden muy particular de lo q̄ deue hazer, y vsando del medio de los religiosos o otros mi- nistros ecclesiasticos que a este negocio y a la enseñanza e institu- cion de los dichos Moriscos pueden aprouechar, teniendo de to- do siempre continua y particular relacion, velando sobre este mi- nisterio quanto se requiere y cōuiene, q̄ nos les daremos y manda- remos dar el fauor y ayuda y afsistēcia q̄ para guiar lo y endere- çarlo, y para la execucion y efecto de lo que ordenaren fuere ne- cessario, y por lo que nos desseamos q̄ esto se guie y ordene como conuiene: y la satisfiacion que tendremos de entender la buena orden que daran, nos embiaran relacion particular dello, y delo

q̄

43  
q̄ succedere así en estos primeros principios como adelante.

**Y PORQUE** así para el dicho efecto como pa- ra todo lo demas tocante al gouerno y asiento de los dichos Moriscos, conuiene que aya particular noticia y relacion de- llos, mandamos que en todos los lugares, así principales ca- beça de jurisdiccion, como en las aldeas y eximidos dellas, se haga lista y registro de todos los Moriscos, así libres co- mo esclauos de los del dicho reyno de Granada, y de sus mu- geres y hijos, poniendo se en el dicho registro los nombres de todos, y de donde fuerō traydos y son naturales, segun que e- llos lo declararan, poniendo así mismo la edad y señas de estatura y rostro, y el officio, o tracto que tuuiere, y la casa y parrochia donde uiuiere, el qual registro se aya de hazer y ha- ga por la justicia y vno, o dos Regidores ante el escriuano del concejo, el qual registro hecho se aya de assentar y assiente en vn libro que para este efecto ha de auer en el arca del dicho concejo poniendo por cabeça en el dicho libro el traslado de- sta nuestra carta y prouision, y la copia de los registros que se hizieren en los lugares de la jurisdiccion y eximidos de ella se embiara a la cabeça del partido para que en el dicho libro se assiente, y se tēga de los vnos y de los otros particular relac̄o.

**OTROSI PARA** que se pueda entender los que de los dichos Moriscos que así estuieren registrados y ali- stados faltaren por muerte, o por otra causa, y así mismo se pueda tener de los que de nuevo huuiere o nacieren. Manda- mos que en el mesmo libro aparte se vayan poniendo los que faltaren, o los que huuiere o nacieren de nuevo, tomándose pa- ra ello relacion de los curas, y de las otras personas que en las parrochias estaran deputadas, para tener cuenta de los di- chos Moriscos.

**Y MANDAMOS QUE** del dicho registro y li- sta se faquen dos copias, vna de las quales se de al Prelado, pa- ra que el tenga relacion, y pueda tener cuenta con todos y dar la a los curas para lo que toca a sus parrochias, y otra se de al Regidor que conforme a lo que abaxo se dira ha de ser dipu-

A 3 tado



tado y superintendente, para q̄ tenga cargo de los dichos Moriscos, el qual ansi mismo la podra dar alas personas diputadas por parrochias a cada vno delo que le tocare.

**Y POR QVE** si los dichos Moriscos tuuiesse libre facultad de mudarse y salir de los lugares y partes donde estan repartidos no se podria tener dellos la cuenta que conuiene, y algunos podrian intentar como lo han hecho, de passarse a llende a otros reynos estraños, o tornarse al dicho reyno de Granada, o alas fierras del. Mandamos, prohibimos y defendemos, que ninguno ni algunos de los dichos Moriscos del dicho reyno de Granada de qualquier estado, calidad, sexo y edad que sean, no puedan por ninguna causa ni razon mudarse, salir, ni ausentarse de los lugares y partes dōde estan repartidos para hazer noche fuera sin expressa y particular licencia de la justicia del lugar y parte donde residiere, la qual dicha licencia se de por escripto firmada de la dh̄a justicia, y de escriuano del concejo, poniendo en ella el nombre y señas, y el tiempo porque se le da, y a donde va, para que no pueda auer fraude, ni v̄sar vnos de las licencias q̄ se dieron a otros. Por la qual licencia no se les aya de llevar ni lleue por el escriuano, ni por otra cosa alguna. Ni los ayan de detener ni detēgan en el despacho, ni les sea hecha otra vexacion: y si el escriuano, o otra persona les lleuare derechos, dineros, o otra cosa alguna lo ayan de boluer y bueluan con el quatro tanto, y demas seā castigados segun la qualidad de su culpa.

**Y** porq̄ nuestra intencion no es que los dichos Moriscos sean embaraçados en el tracto y comercio y modo de biuir q̄ puedē tener, antes en esto sean ayudados y fauorecidos, mandamos que la dicha licencia se aya de dar, y de por tiempo limitado alas personas que la pidieren, siendo seguras, y sin sospecha de que no se ausentaran ni yran, o en caso que desto no huuiesse tanta satisfacion, tomando dellos la seguridad que conuenga: y encargamos alas justicias que tēgan en esto muy particular cuenta y cuydado, teniendo principal fin ala guarda y custodia de los dichos Moriscos, y juntamente a que ellos puedan biuir, tractar, y negociar para su sustenimiento,

con

con que en quanto toca a yr al reyno de Granada por agora no se les ha de pmitir ni darles licencia para ello en ninguna manera, hasta que otra cosa mandemos.

**Y POR QVE** algunos de los dichos Moriscos podrian pretender con alguna justa causa o, ocasion se les diese licencia para mudarse y passarse a biuir de estancia de vnos lugares a otros, en lo qual por agora conuiene tener se mucho la mano: mandamos que las dichas justicias no puedā dar la dh̄a licencia sin primero embiarnos relacion de las personas que la pidieren, y de las causas y razones que ay, para que vista la dicha relacion, se les ordene lo que han de hazer: ni assi mismo los dichos Moriscos han de poder mudarse de vna parrochia a otra sin bazer lo saber primero al cura, y a la persona que tuuiere cargo de los de su parrochia para que den auiso al cura y persona de la otra dōde se quiere passar a biuir, para que le pongan en su lista, pues no se podria tener la quēta y razon con los dichos Moriscos que conuiene, si en esto huuiesse facilidad, y se pudiesse hazer libremente.

**Y MANDAMOS OVE** los Moriscos del dicho reyno de Granada que contra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, y contra la prohibicion en ella hecha se fueren, o ausentaren sin la dicha licencia, de los lugares y partes donde estuuieren consignados y repartidos, si estos tales q̄ assi se huuiere huydo y ausentado, fueren hallados en el dicho reyno de Granada, o dentro de diez leguas cercanas a el, caygan e incurran en pena de muerte, que sea en sus personas executada: y siendo los tales Moriscos menores de diez y siete años, y mayores de diez y medio, por el mismo caso sean y se entiendan ser esclauos, para que de ellos como de tales podamos mandar disponer: y que esto mismo de ser esclauos sea y se entienda con las mugeres mayores de nueue y medio, de qualquier edad que de alli adelante sean. Y en quanto a los menores de diez años y medio hombres y mugeres de nueue y medio que fueren toma-



dos en la dicha parte, aquellos sean sacados de poder de sus padres y dados a algũas buenas personas eclesiasticas, o seglares que los enseñen e instituyan y se puedan seruir dellos hasta edad de veynete años.

**¶ Y SI LOS DICHOS** Moriscos que afsi se ausentarẽ fuerẽ hallados y tomados dẽtro de diez leguas cercanas a los Reynos de Aragon, Valẽcia, y Nauarra, sean condenados a seruicio perpetuo de Galeras: y q̃ en quãto a las mugeres y menores de edad, se guarde lo mismo que esta dicho en el precedente capitulo.

**¶ Y QUE LOS QUE** fueren tomados y hallados fuera de las dichas partes en otras destos Reynos, caygan e incurran en pena de cient açotes, y quatro años de Galeras, y quanto a las mugeres y menores de edad, sean dadas a personas quales paresciere que conuiene, de mano de la justicia para que siruan por quatro años: y si los tales fueffen menores de los diez años y medio en hombres, y nueue y medio las mugeres, tomandolos con sus padres, o hauiendo los lleuado con su consentimiento, sean sacados de su poder, sin que ayan de tornar a el, y puestos con personas eclesiasticas o seglares, quales parescieren mas a proposito para su enseñanza e institucion.

**¶ OTROSI MANDAMOS** que ausentando se qualquiera de los dichos Moriscos, y faltando por mas de vn dia, las personas de la casa donde el dicho Morisco estaua, y se ausento, agora sean Moriscos, aora Christianos viejos, sean obligados a lo hazer saber luego ala justicia, para que se haga y pueda hazer diligencia para los buscar, seguir y prender: y que los que hauiendo sabido y entendido la dicha falta no lo denunciaren y hizieren saber a la justicia, y lo disimularen, o fueren negligentes en ello, aunque seã su misma muger y hijos, esten treynta dias en la carcel, y demas desto seã castigados arbitrariamente, segun la  
qua-

qualidad de la culpa, disimulacion y negligencia que tuuieren. Y mandamos alas nuestras justicias q̃ tengan gran cuydado, y hagan mucha diligencia, para que los dichos Moriscos seã seguidos y presos, y q̃remos q̃ en el seguimiẽto de ellos, y para los buscar y p̃nder, sea tenido y tenga este caso por de hermandad, y se hagan en el las diligẽcias, y tenga la orden que en los casos de hermandad se suelen tener y hazer, y prouean afsimismo que los Alguaziles del campo tẽgan cuenta con lo tocante a los dichos Moriscos, proueyẽdo por este medio, y por los demas, que aya la orden que cõuenga, para su seguridad y guarda.

**¶ OTROSI MANDAMOS**, que ninguna ni algunas personas afsi de los Moriscos y nueuamente conuertidos, o como de Christianos viejos, no acojã ni recepten, ni resciban ninguno de los dichos Moriscos que afsi se fueren y ausentaren sin la dicha licencia en sus casas ni en otra parte, ni los guien ni encaminen, so pena que los que los receptaren y acogieren, o ayudaren, siendo Moriscos, caygan e incurran en las mismas penas que a los tales Moriscos que afsi se huyeren y ausentaren, conforme a lo que dicho es, les estan puestas. Y siendo Christianos viejos sean desterrados por dos años del reyno, y caygan en pena de diez mill marauedis, applicados por tercias partes, a la nuestra camara, denunciador, y justicia que los sentenciare.

**¶ OTROSI MANDAMOS**, que si algunas personas que no sean de la justicia y ministros della a esto embiados, tomaren y prendieren los dichos Moriscos que se fueren huyendo y huieren ausentado sin licencia, sean obligados a los traer y presentar ante la justicia del lugar mas cercano cabeça de jurisdiccion: y que a esta tal persona sean dados ocho ducados de la ropa y dinero que el tal Morisco lleuare, y sino bastare se supla de gastos de justicia, o de penas de camara, y que en el dicho lugar cabeça de jurisdiccion donde fuere traydo se pueda proceder y proceda a la



la execucion de las penas, en que conforme a esta nuestra carta y prouision huieren incurrido.

**Y POR QUE EL TRACTO** y comunicacion de estos Moriscos entre si, podria traer por agora inconueniente, y se deue quanto fuere posible excusar: mandamos q las nuestras justicias, juntamente con las personas que para esto han de ser diputadas ordenen, especialmente, en los lugares principales donde aura mas numero dellos no biuan juntos en vn barrio, sino en casas apartadas, y que esten entre Christianos viejos, dando ansi mismo ordē que no biuan ni esten, ni aya en vna casa mas de vno, con su casa y familia.

**OTROSI, TENIENDO** el mismo fin que en quanto sea posible los dichos moriscos biuan entre Christianos viejos, y se crien y tracten entre ellos: mandamos que las dichas justicias y personas que hā de tener esto a cargo, procuren que algunas personas ecclesiasticas de los dichos lugares, o otras que tengan facultad, y sean a proposito reciban y tomen en su casa algunos de los hijos niños de poca edad de los dichos Moriscos para los criar e instituir y enseñar por el tiempo que pareciere necessario y conueniente, procurando asimismo que algunas de las mugeres principales, o otras quales para esto pareciere conuenir tomen y resciban algunas de las hijas de los dichos Moriscos para los criar y enseñar, y dando otrosi orden que los Moriscos que fueren oficiales, trabajen en casas de oficiales Christianos viejos que sean del mismo officio, y que los que fueren para seruir, los asienten con amos y personas que sean Christianos viejos, en cuyas casas biuan y firuan, pagando les su salario y seruicio: de todo lo qual como de cosa que tanto importa, mandamos y encargamos que tengan particular cuydado, haziendo sobre ello las diligencias que conuengan, y vsando de los buenos medios que les parescera, para que con mas satisfacion suya esto se haga.

Otrosi

**OTROSI POR QUANTO** por vna nuestra carta y prouision firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años, tenemos declarado, ordenado y mandado que los hijos de los Moriscos rebelados del dicho reyno, menores los hombres de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados y presos, no fueron ni son esclauos, segun mas largo en la dicha prouision se contiene. Y por que nuestra voluntad es, que para que los tales sean mas bien instituydos y enseñados, y christianamente criados, no queden ni esten en poder de sus padres, mandamos que las justicias los pongan con buenas personas ecclesiasticas, o seglares que los crien y enseñen, y se firuan dellos, hasta que tengan edad de veynte años, y que despues sean y queden libres, si segun que los demas Moriscos que no fueron presos y tomados lo son.

**OTROSI MANDAMOS** q las dichas justicias y personas prouean y ordenen que los hijos de los dichos Moriscos sean enseñados en las escuelas, o por las otras personas que para esto seran diputadas a leer y escreuir, y la Doctrina Christiana, sobre lo qual se dara la mejor orden que se pueda, hauiendose comunicado con los Prelados, y con los curas, y las otras personas a quiē ellos lo huieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendierē sera mas bien beneficio y vtilidad de los dichos Moriscos.

**OTROSI MANDAMOS**, que las dichas justicias y personas tengan particular cuydado, que los dichos Moriscos sean ocupados y entretenidos, así para lo que toca a su sustento, como para que no esten ociosos, dando orden que los que fuerē oficiales trabajen en sus officios, y que los que fueren para seruir se pongan con amos, segun arriba se dize, y los demas se ocupen y entretengan en las obras y edificios y fabricas que huieren y en la labor del campo, de manera que todos sean y puedan ser, como esta dicho, entretenidos

y



y ocupados.

**¶ OTROSI DEFENDEMOS** y prohibimos, que ninguno ni algunos de los dichos Moriscos, afsi libres como esclauos de los naturales del dicho Reyno de Granada no teniendo especial y particular licencia nuestra para ello, no puedan traer ni traygan, ni tener ni tengan en sus casas ni fuera dellas armas offensiuas ni deffensiuas, de ningun genero, especie, ni suerte que sea, y que tan solamente para su seruicio tengan vn cuchillo sin punta, del grandor y tamaño que lo tenían, y se les permitia tener estando en el dicho Reyno de Granada, so pena que los que truxeren las dichas armas, o las tuieren en sus casas, o en otra parte, caygan e incurran la primera vez, en pena de perdimiento de todos sus bienes, repartidos la tercia parte para la nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y por la segunda vez demas del dicho perdimiento de bienes, caygan e incurran y sean condenados en seruicio de Galeras por seys años, y por la tercera vez el dicho seruicio de Galeras sea perpetuo. Las quales dichas penas queremos y mandamos que sean executadas inuiolablemente en sus personas y bienes, yendo, o contrauiendo contra lo proueydo y mandado en esta nuestra carta, y prouision.

**¶ OTROSI PROHIBIMOS Y DEFENDEMOS** que los dichos Moriscos no puedan tener ni leer libros ni otras escripturas en lengua Arauiga, y que los que de presente tuieren, los presenten dentro de treynta dias ante la justicia del lugar en que cada vno biuiere: y que si entre ellos huuiere algunas escripturas tocâtes a su hazienda se traduzgan en lengua Castellana, y afsi traduzidas en forma autentica se las entreguen, si pareciere ser necessario para prosecucion de su justicia y derecho, quedando los originales en poder del escriuano del concejo, so pena que los que no dieren y entregaren los dichos libros y escripturas, o fueren halladas en su poder, o pareciere que las han transportado, caygan e incurran en pena de cient açotes, y quatro años de Galeras, y q̄ de aqui adelante no puedan hazer ni escreuir

escreuir, ni otorgar escripturas publicas, ni priuadas, ni algunos contractos ni contractaciones en la dicha lengua Arauiga, y que si los hizieren, escriuieren, o otorgaren, sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y no puedan hazer fee en juyzio ni fuera del, ni pedirse ni executarse por virtud dellas, y que demas desto caygan e incurran en pena de dozientos açotes, y seys años de galeras.

**¶ OTROSI PROHIBIMOS** y defendemos que los dichos Moriscos, assi hombres como mugeres, no puedan hablar ni hablê en légua Arauiga en sus casas ni fuera dellas, ni escreuir cartas, memorias, ni otra cosa alguna en la dicha lengua, so pena que si se tomaren hablâdo en la dicha lengua, o pareciere hauer escripto en ella, por la primera vez esten treynta dias en la carcel ala cadena, y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera a los hombres les sean dados cient açotes y siruan quatro años al remo en las galeras. Y en quanto a las mugeres que reincidieren tercera vez en el dicho delicto, y a los hombres menores de diez y siete años, que tambien reincidieren en el, siruan de gracia los dichos quatro años alas personas que ala justicia pareciere.

**¶ OTROSI EN QUANTO** toca a las bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, muficas y baños, mandamos que se guarden y executen en estos reynos las cartas y pragmaticas y prouisiones, que sobre esta razon fueron dadas, para el dicho reyno de Granada, el año passado de mil y quinientos y sesenta y seys. Los quales mandamos que se tornen apregonar y publicar en estos dichos Reynos, y las guarden y cumplan los dichos Moriscos naturales del dicho reyno, so las penas en ellas contenidas.

**¶ Y PORQUE NUESTRA** voluntad es que los dichos Moriscos con quien hemos usado de tanta clemencia y piedad sean bien tractados y no agraviados ni injuriados, mandamos que las justicias lo hagan publicar y pregonar afsi, y tengan desto mucho cuydado, y de castigar con exemplo a los que los agraviaren e injuriaren de palabra, o obra, o en otra manera.

**¶ Y**



**Y** para que en el cumplimiento de todo lo suso dicho aya mejor recaudo y execucion, es nuestra voluntad, y mandamos que en cada vno de los lugares principales se nombre demas de la justicia vn Regidor de los que parecieren mas a proposito, que sea superintendente, y como patron y defensor de los dichos moriscos tenga particular cuydado de lo que les tocara, al qual se ha de dar vna copia o traslado authorizado del dicho registro, o lista, como arriba esta dicho: y el tal Regidor se podra nombrar en cada vn año, o por mas tiempo, como pareciere a la justicia y regimiento de los dichos lugares.

**Y PORQUE** esto solo no bastaria para la cuenta y razon que se deue tener con los dichos moriscos se nombraran tambien por la dicha justicia y regimiento, y por la misma orden vn Jurado, o otra persona qual pareciere en cada parrochia que tenga cuydado y cuenta con los moriscos della, el qual tendra su lista o registro de todos los que biuen en aquella parrochia, en la misma forma que se ha dicho en el registro general, y ha de acudir en lo que se ofreciere al dicho Regidor que fuere superintendente general, y ala justicia para que ellos prouean en ello lo que conuiniere.

**Y MANDAMOS** otrosi que la justicia de cada lugar haga visita general de los dichos moriscos por agora, hasta que otra cosa mandemos cada mes vna vez, y el dicho regidor que ha de ser superintendente general cada quinze dias: y el Jurado, o persona diputada de cada parrochia cada semana. La qual dicha visita se ha de hazer, y queremos que se haga, no solo para que se vean los que faltan, sino para ver como biuen, y para que sean entretenidos y sostenidos, y los pobres ayudados, y los enfermos curados: y que especialmente de los dichos enfermos y pobres se tenga muy particular cuenta y cuydado, dando otrosi orden q̄ a la dicha visita en cada parrochia se halle e interuenga el cura.

**Y PORQUE** vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones q̄ veays esta nra carta y lo en ella contenido, y lo guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cūplir y executar, en todo y por todo como en ella se cōtiene y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por manera algūa, y la hagays p̄gonar publicamēte  
por

porpregonero, y ante escriuano publico en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados, para que venga a noticia de todos: y no fagades ende al vos las dichas nuestras justicias, so pena de la nuestra merced, y de cada veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a feys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Eraffo Secretario de su Magestad Catholica la fize escreuir por su mandado.

El doctor Velasco:	El Licenciado Pero gasco..	El licenciado fuē mayor.	El licenciado contreras.
El licenciado Rodri go vazquez arze.			

cauala.



por pragonos, y ante el mismo publico en las plazas y mercados  
dos y en otros lugares acostumbrados, para que todos los  
tobos y no se agades ende al vos las dichas nuestras justicias  
na de la dicha merced, y de cada vez me mil mercedis para  
la nuestra camera a cada uno de los contrarios dichos. Dado  
Madrid a diez dias del mes de Octubre de mill y quinientos y  
cuenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Eraso Secretario de su Magestad Catholica  
se elcurar por su mandado.

El doctor El licenciado El licenciado El licenciado  
Vejedor: Pero galea. Juan mayor. Contreras.  
El licenciado Rodri. gozapuz arce.

Yo el Rey.  
Yo Antonio de Eraso Secretario de su Magestad Catholica  
se elcurar por su mandado.







